



Roj: STSJ EXT 93/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:93

Id Cendoj: 10037330012016100054

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Cáceres

Sección: 1

Fecha: 28/01/2016

Nº de Recurso: 347/2015

Nº de Resolución: 40/2016

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Ponente: CASIANO ROJAS POZO

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00040/2016

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 40

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

Dª ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a veintiocho de Enero de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº 347 de 2015, promovido por el Procurador D. Ana Isabel Arroyo Fernández, en nombre y representación del recurrente ARIDOS Y **HORMIGONES RODRIGUEZ S.A.L** . siendo demandada **LA JUNTA DE EXTREMADURA** , representada y defendida por el Sr. Letrado de la Junta de Extremadura; recurso que versa sobre: la Resolución de 27/10/2014, de la Dirección General de Medio Ambiente expte nº AAU 12/230.

CUANTÍA: Indeterminada.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



TERCERO : No habiendo estimado necesario la Sala el recibimiento a prueba del recuso, salvo la prueba documental y el expte administrativo, ni el tramite de conclusiones, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se ha observado las prescripciones legales.-

Siendo ponente para este tramite el Ilmo Sr. Magistrado DON CASIANO ROJAS POZO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO .- Se somete a nuestra consideración en esta ocasión la Resolución de 27/10/2014, de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se deniega la Autorización Ambiental Unificada para un proyecto de centro de tratamiento de residuos de construcción y demolición en el término municipal de Don Benito, posteriormente confirmada en reposición por resolución de 24/04/2015.

La decisión se adopta en base a la existencia de informes ambientales negativos de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (en adelante CHG), del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente y del Servicio de Protección Ambiental de esa misma Dirección General.

Frente a ellas, la demanda rectora de estos autos esgrime como motivos de impugnación, esencialmente, que la decisión recae en último extremo sobre la base de que la ubicación de la instalación se prevé en una zona inundable, cuando existe un último informe de CHG, de fecha 10/07/2014, que no ha sido tomado en consideración, en el que se demuestra que "la zona de instalación de la planta quedaría fuera de las superficies cubiertas por las aguas en las avenidas teóricas de 500 años de periodo de retorno, siempre y cuando se situará por encima de esa cota", lo que queda demostrado por informe topográfico aportado al expediente administrativo. Defiende, además, que la ubicación pretendida no se encuentra incluida dentro de RED NATURA 2000 y, finalmente, esgrime la vulneración del principio de igualdad trayendo como término de comparación la autorización para una instalación idéntica en otro término municipal situada en zona igualmente próxima al río Guadiana y cuya parcela aparece también inundada por los desbordamientos acaecidos entre el 2 y el 7 de abril de 2013.

La defensa de la Administración defiende la conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO .- Planteado el debate muy someramente en estos términos, el recurso debe ser estimado, pues las resoluciones impugnadas no han tomado en consideración el último informe emitido por la CHG, que obra a los folios 219 y siguientes del expediente administrativo, que entendemos puede ser trascendental a la hora de analizar si debe o no otorgarse la Autorización solicitada.

Y es que, en efecto, todos los informes negativos emitidos se basan, de una forma u otra, en la consideración de que las instalaciones propuestas están ubicadas en zona inundable, cuando la realidad es que según la CHG ello no es así si se sitúan por encima de la cota de 251,50 msnm, resultando que la actora ha presentado un informe topográfico (folio 279), no cuestionado, en el que se constata que la cota propuesta es superior.

Y a este respecto debe indicarse que, aun cuando el último informe de CHG es posterior al informe de impacto ambiental negativo, la parte había solicitado con anterioridad a su emisión la "suspensión del expediente", a la vista de los informes contradictorios emitidos por CHG (dos negativos y uno favorable con medidas correctoras que obra al folio 107 y 125), con lo que no existe justificación alguna para no haber sido tomado en consideración por las resoluciones definitivas.

Y respecto de los otros dos informes también negativos, del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas y del Servicio de Protección Ambiental, en ambos subyace el mismo planteamiento, que parece erróneo, de que la ubicación de la instalación se encuentra en zona inundable, con referencia en ambos casos a la inundación de abril de 2013, que alcanzó, según el informe topográfico, una cota (de 249,67) inferior a propuesta.

En definitiva, consideramos que el expediente debe retrotraerse a fin de que se tome en consideración el último informe de CHG y se adopte, en consecuencia, la decisión que proceda, debiendo emitirse nuevamente informes por parte de CHG y de los Servicios de Conservación de la Naturaleza y de Protección Ambiental, con indicación, en su caso, de las medidas correctoras que procedan, o la reiteración de la negativa a la autorización en base a razones fundadas.

Lo razonado nos exime de entrar a analizar el resto de motivos de impugnación, si bien consideramos preciso dejar dicho que la acreditación de si estamos o no dentro de RED NATURA 2000 es un hecho que debe quedar



perfectamente acreditado, no siendo suficiente a estos efectos el planteamiento de la actora de remitir a la Sala a un plano SIGPAC, en un expediente electrónico, del que ninguna conclusión podemos extraer.

TERCERO . - En cuanto a las costas no ha lugar a hacer expresa condena, pues de lo razonado se deduce que subsisten al día de hoy dudas sobre la procedencia de conceder la autorización solicitada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y en nombre de su MAJESTAD EL REY

FALLAMOS:

ESTIMAR el recurso interpuesto por la procuradora D^a ANA ISABEL ARROYO FERNÁNDEZ, en nombre y representación de la mercantil ÁRIDOS Y HORMIGONES RODRÍGUEZ S.A.L., con la asistencia letrada de D^o JUAN CARLOS ALONSO SOTO contra la Resolución de 27/10/2014, de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se deniega la Autorización Ambiental Unificada para un proyecto de centro de tratamiento de residuos de construcción y demolición en el término municipal de Don Benito, posteriormente confirmada en reposición por resolución de 24/04/2015, cuya disconformidad a derecho y nulidad declaramos, debiendo retrotraerse el expediente a los efectos establecidos en el penúltimo párrafo del fundamento de derecho segundo de esta sentencia.

La presente sentencia no es firme y puede ser recurrida en casación ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta misma Sala sentenciadora en el plazo de diez días, previa constitución, en su caso, del depósito previsto en la Disposición Adicional 15^a de la LOPJ y de la aportación del justificante de haber abonado al tasa que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez adquirida firmeza, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo acordado en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.